



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

LEY QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACTORES EN LA VENTA E INGESTA DE ALCOHOL EN MENORES DE EDAD Y LA PRESENCIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LAS EXPENDEADORAS DE ALCOHOL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Principio VII de la Ley No. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que *“El Estado, como representante de toda la sociedad, tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos, y no podrá alegar limitaciones presupuestarias para incumplir las obligaciones establecidas;*

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley General de Salud, No. 42-01, de fecha 8 de marzo de 2001, establece que el consumo de alcohol es perjudicial para la salud; Que a tales fines el Estado Dominicano, siguiendo las indicaciones del Artículo 18 de La Convención Internacional de los Derechos del Niño, celebrada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York el 20 de Noviembre de 1989, que establece *“los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. Incumbirá a los padres, o en su caso, a los representantes legales, la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo del niño; Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”*, legisló sobre el asunto, en vista de que se estaba convirtiendo en una problemática de índole mayor la degradación de los derechos a la salud por ingesta de alcohol;

AS

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley No. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en sus artículos 22 y 23 prohíbe la venta de Bebidas Alcohólicas a menores de edad y la entrada a establecimientos comerciales donde se consuman las mismas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que se ha convertido en una práctica constante la violación a estas normativas, siendo que una cantidad considerable de menores los que asiste a los centros donde se suministran este tipo de bebidas lo constituyen menores de edad;

CONSIDERANDO QUINTO: Que para la aplicación del derecho punitivo y sancionador de este régimen especial, existen varios actores, no solo el que suministra o vende bebidas alcohólicas al menor o permita la entrada a establecimientos donde se comercializan la misma;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 69 de Ley No. 136-03, establece la responsabilidad parental, donde se hace solidariamente responsable a los padres por los hechos de sus hijos, en vista de tener la titularidad de la autoridad parental;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que en la Ley No. 136-03, en su artículo 23, prohíbe la entrada de menores a establecimientos comerciales donde se consuman bebidas alcohólicas. Que el sujeto pasivo de la eventual sanción debería ser necesariamente el autor de la conducta (en este caso un menor), y los responsables patrimonialmente deberían ser los padres, como exclusivos representantes. En principio no se podría aplicar una sanción directa a los padres por la mera ebriedad de sus hijos, sin embargo, esta es una obligación para ambas partes, puesto que los padres de mantener el control y la vigilancia de sus hijos menores para preservarlo y sustraerlos de la ebriedad;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley No. 272, establece en el artículo 3 la siguiente sanción: “La violación a la presente Ley, será castigada con multas de RD\$50.00 a RD\$100.00 y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la pena establecida”. Del mismo modo el artículo 412, de Ley No. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes,

HW

establece lo siguiente: “Art. 412.- SANCIÓN A LA VENTA O SUMINISTRO DE PRODUCTOS QUE CREEN DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA. Quien venda, suministre, administre o entregue aunque sea de modo gratuito, sin justa causa, a niños, niñas y adolescentes, productos cuyos componentes puedan crear dependencia física o síquica, aún con utilización indebida, será castigado con pena de dos (2) a cinco (5) años de privación de libertad y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción”;

CONSIDERANDO NOVENO: Que como resultado de lo anteriormente expuesto resultó la Ley No. 272, que prohíbe la venta y/o suministro en cualquier forma de bebidas alcohólicas así como productos elaborados con tabaco a menores de 16 años y dicha Ley fue modificada para que en lo sucesivo estableciera la edad mínima a los 18 años de edad para compra y suministro de bebidas espirituosas;

CONSIDERANDO DECIMO: Que en comparación con tratados anteriores, la Convención Internacional de los Derechos del Niño reconoce a los niños, niñas como sujetos de derecho, pero convierte a las personas adultas en sujetos de responsabilidades;

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que se hace necesario regular la responsabilidad de los actores en la venta e ingesta de alcohol en menores de edad y la presencia de estos en los establecimientos donde se comercialice dichas bebidas;

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que en los términos de las facultades que otorga la Constitución Dominicana, el Estado tiene como obligación ineludible, practicar todas las diligencias necesarias para preservar el interés superior del menor de edad.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: Ley No. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

HU

VISTA: Ley General de Salud, No. 42-01, de fecha 8 de marzo de 2001.

VISTA: La Ley No. 141-87 que modifica la Ley General de Alcoholes No. 243, de fecha 9 de enero de 1968, modificada por la Ley No. 54 del año 1979, de diciembre de 1987.

VISTA: La Convención Internacional de los Derechos del Niño, celebrada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York el 20 de Noviembre de 1989.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto prohibir la venta y suministro de alcohol a los menores de edad, la entrada en los establecimientos comerciales, la ingesta de alcohol en cualquier zona y la responsabilidad de los padres, tutores y dueños de lugares de expendio y suministro de bebidas alcohólicas.

Artículo 2.-Prohibicion de entrada de menores en lugares de expendio de bebidas alcohólicas. Se establece con carácter obligatorio las prohibiciones existentes en las legislaciones la venta e ingesta de alcohol en menores de edad y la presencia de estos en los establecimientos donde se comercialice dichas bebidas.

Artículo 3.- Responsabilidad de los padres. En los casos en que el menor de edad sea encontrado de manera flagrante en la comisión de unas de las infracciones establecidas, serán solidariamente responsables los padres, tanto de manera civil como penal.

Artículo 4.- Clasificación de las sanciones a los autores de la infracción. Serán sancionados con multa de hasta 50 salarios mínimos:

1-Los padres, tutores, curadores, guardadores, cuando se detecten las siguientes conductas efectuadas por menores de 18 años a su cargo:

- a) Se encuentren en estado de ebriedad;
- b) Produzcan desórdenes en la vía pública y lugares de acceso al público;
- c) Se encuentren en lugares y horarios no permitidos.

HU

Párrafo: Serán pasibles de la misma sanción los propietarios, inquilinos, moradores y ocupantes de las fincas particulares en las que se realicen reuniones de menores de 18 años y se le facilite el ámbito para la ingesta de bebidas alcohólicas.

2- Los Dueños de Establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas serán sancionados de la siguiente manera:

- a) Por Primera Vez: Multa de 4 salarios mínimos.
- b) Por Segunda Vez: Multa del doble de la primera vez y el cierre del establecimiento por (21) días.
- c) Por Tercera Vez: Tres Veces la multa inicial y el cierre del establecimiento por (60) días.
- d) Por Cuarta Vez: Prisión al dueño del establecimiento por seis (6) meses.
- e) Por Quinta Vez: El cierre definitivo del establecimiento y prisión del dueño por un año.

3- Los Adolescentes que ingieran alcohol fuera y dentro de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas serán sancionados de la siguiente manera:

- a) Por Primera Vez: El niño, niña y adolescente tendrá que cumplir con sesenta (60) horas de trabajo comunitario.
- b) Por Segunda Vez: El niño, niña y adolescente tendrá que cumplir con ciento veinte (120) horas de trabajo comunitario y no podrá obtener la licencia de conducir hasta los 21 años de edad.
- c) Por Tercera Vez: El niño, niña y adolescente tendrá que cumplir con seis meses de prisión y seis meses de privación de libertad domiciliaria.

Artículo 5.- Competencia de Aplicación de las Sanciones. Toda clase de sanción a aplicar a los infractores de la presente Ley ha de ser ordenadas y dictadas por el juez competente. Queda prohibida la aplicación de cualquier medida administrativa, sin la orden de un juez competente.

HJ

Artículo 6.- Registros de Infracciones. El Ministerio de Niñas, Niños y adolescentes deberán enviar a la Dirección General de Tránsito Terrestre (DGTT), los registros donde se especifiquen los datos de los Niñas, Niños y adolescentes que sean sancionados por visitar lugares donde se consuman bebidas alcohólicas o sean captados ingiriendo bebidas en cualquier área.

Artículo 7.- Procedimiento de la Dirección General de Tránsito Terrestre. Los encargados de la Dirección General de Tránsito Terrestre deberán activar un sistema donde se encuentren registrados los casos de niños, niñas y adolescentes que incurran en faltas, por visitar lugares donde se consuman bebidas alcohólicas o sean captados ingiriendo bebidas en cualquier área, los cuales en tal sentido deberán verificar si los solicitantes figuran en el registros de los niños, niñas y adolescentes que incurran en dichas faltas, y se encargaran de negar la licencia de conducir de los que han violado las leyes o conceder las peticiones a los que han respetado la prohibición de la ingesta de alcohol.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derogación. La presente Ley deroga cualquier Ley, Reglamento o Resolución que sea contraria a la misma.

Segunda.- Vigencia y Efectividad. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y se hace efectiva con la publicación, una vez transcurran los plazos consignados en el Código Civil.

Moción presentada por:

Heinz Vieluf
Heinz Vieluf Cabrera

Senador de la Republica;

Provincia Montecristi

